DECRETO 248/2006, de 28 de noviembre, por el que se regulan los requisitos mínimos materiales y funcionales de los alojamientos para personal temporero, así como la autorización, registro y acreditación de los mismos.

El ordenamiento jurídico establece claramente, que los poderes públicos están obligados, en igualdad de condiciones que para la ciudadanía nacional, a remover todos los obstáculos y a promover cuantas iniciativas sean necesarias para que las personas extranjeras residentes puedan disfrutar de una vivienda en condiciones y/o tener acceso a un techo digno.

Así, el artículo 25, apartado 1.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11, apartado 1.º del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida que le asegure una vivienda adecuada; el artículo 6, apartado 1.º del Convenio C97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1949, relativo a las trabajadoras y los trabajadores emigrantes, obliga a los países ratificantes a aplicar a las personas inmigrantes en situación legal un trato no menos favorable en que el que aplique a los nacionales en relación con las materias como la vivienda; asimismo, el artículo 19, apartado b) del Convenio C184 de la OIT de 2001 sobre la seguridad y la salud en la agricultura, exige a las autoridades competentes a establecer las normas mínimas de alojamiento para trabajadores y trabajadoras temporeras; por otra parte, el artículo 47 de la Constitución Española garantiza a las personas nacionales el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y por aplicación del artículo 3 de la Ley Orgánica de Extranjería este derecho se ha extendido a todas las personas inmigrantes con autorización para residir en el Estado Español; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Extranjería, en su apartado 2.º establece que para conceder los permisos de trabajo «deberá garantizarse que las trabajadoras y trabajadores temporeros sean alojados en condiciones de dignidad e higiene adecuadas»; así mismo, el artículo 9 de Estatuto de Autonomía del País Vasco establece que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Euskadi velara por el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de su ciudadanía, incluido el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada, de aplicación a las personas residentes extranjeras como consecuencia del artículo 3 de la Ley Orgánica de Extranjería.

Sin embargo, la realidad de las personas trabajadoras de temporada extranjeras, y en una proporción menos significativa también las personas trabajadoras de temporada nacionales, es muy deficiente con relación a las condiciones de los alojamientos que ocupan mientras realizan trabajos de temporada.

En los últimos años se ha producido un aumento de la demanda de trabajo temporero que por múltiples motivos (relacionados con la segmentación del mercado laboral español, los bajos salarios agrícolas, unos niveles de protección social y familiar de los trabajadores nacionales que permiten que estos tengan unas expectativas de obtener trabajos mejor remunerados, de mayor prestigio social y menor dureza física que los propios del campo, etc.) son casi, en su totalidad, personas inmigrantes extranjeras, con una fuerte presencia de personas comunitarias. Este aumento de la demanda de trabajadores se ha producido de forma desordenada originado problemas de legalidad en las situaciones de residencia de los trabajadores, problemas de planificación social respecto a las necesidades de bienes y servicios que demandan estos colectivos temporalmente. Bienes y servicios educativos, formativos, de alojamiento y vivienda, entre otros.

Así mismo se constata que es muy importante la incidencia de estructuras socio-grupales en algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras temporeras, que en un contexto como el descrito de notables carencias, trasladan sus lazos de jerarquía.

Consciente de este problema, y en este sentido el Parlamento Vasco, en sesión plenaria de fecha 22 de diciembre de 2002, instó al Gobierno Vasco y específicamente al Departamento de Agricultura y Pesca, como Departamento especialmente afectado en la materia, a la elaboración de un Plan Integral de Atención a los Trabajadores Temporeros y a la creación de una Mesa Interinstitucional a la que corresponderá la coordinación de las tareas previstas en el citado Plan, lo que efectivamente ejecutó mediante la publicación del Decreto 97/2003, de 29 de abril, por el que se crea y regula la Mesa Interinstitucional sobre Trabajo temporero de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y con la aprobación del Plan Integral de Atención a los Trabajadores Temporeros 2004-2007, de 30 de junio 2004.

En estos momentos y para continuar y concretar aún mas la labor iniciada en el Parlamento Vasco, y por todas las razones expuestas los Departamentos de Vivienda y Asuntos Sociales y de Agricultura, Pesca y Alimentación consideran urgente intervenir directamente sobre la carencia y/o inadecuación de los alojamientos temporales mediante este Decreto que fija las condiciones mínimas de los futuros inmuebles dedicados al alojamiento de las personas trabajadoras de temporada en la Comunidad Autónoma del País Vasco y que establece un periodo transitorio para que se adecuen aquellos inmuebles que estando dedicados a esta finalidad no cumplen actualmente la presente normativa.

Así mismo es voluntad de estos Departamentos reforzar con este Decreto las acciones que ya se están realizando, o se van a realizar de acuerdo con el Plan Vasco de la Inmigración y el Plan Vasco para el Trabajo Temporero inserto en el primero, relativas a promover un total cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de aplicación al sector así como promover la contratación directa y en origen de los trabajadores por los empleadores prescindiendo de intermediarios.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Vivienda y Asuntos Sociales y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta con el sector interesado, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el 28 de noviembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1.- Del objeto.

Es objeto de este Decreto determinar los requisitos mínimos que habrán de cumplir todos los inmuebles y equipamientos destinados a alojar personas trabajadoras que presten servicios de temporada en explotaciones agropecuarias de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación.

- 1.— Los requisitos que deben cumplir los inmuebles o equipamientos para alojar a personas trabajadoras de temporada, cualquiera que sea su tipología y naturaleza, tanto si son de nueva construcción o si se hallan en funcionamiento a la entrada en vigor del presente decreto, son los establecidos en el anexo I del presente Decreto y su cumplimiento será obligatorio para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten sobre un inmueble o equipamiento título de propiedad o cualquier título jurídico.
- 2.— A todos los efectos, estos equipamientos, cuando sean públicos y en ellos se presten servicios de acompañamiento social, podrán considerarse como centros de alojamiento colaboradores con el Sistema de Servicios Sociales del País Vasco.

Artículo 3.- Solicitudes.

- 1.— Las personas físicas o jurídicas, que deseen que un inmueble o equipamiento del que son propietarios o por cualquier título jurídico que ejerzan sobre él, sea considerado apto para alojar a personas trabajadoras de temporada, dirigirán su solicitud, a la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, presentándola en el Registro adscrito al Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación, o bien en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.— Las solicitudes se presentarán ajustándose al modelo recogido en el anexo III junto con los documentos que en el mismo se detallan, los cuales deberán ser originales o copias compulsadas.
- 3.— Si la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral advirtiera en la solicitud presentada la existencia de algún defecto o inexactitud, o bien que ésta no reuniera los requisitos establecidos en el presente Decreto, o que la documentación presentada fuera incompleta, lo comunicará al solicitante, concediéndole un plazo de 10 días para que proceda a la subsanación. Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la subsanación, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa Resolución del Director de Desarrollo Rural y Litoral, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4.— Cualquier modificación de los datos contenidos en el impreso de solicitud, o en la documentación que le acompaña, tanto antes como después de la autorización, deberá ser comunicada a la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, en el plazo máximo de los diez días siguientes a la fecha en que se produjesen.
- Artículo 4.– Resolución de la autorización de calificación de inmuebles como aptos para alojar personas trabajadoras de temporada.
- 1.— Con carácter previo a la resolución de concesión o denegación de la autorización, se realizarán las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias, incluyendo visitas «in situ» a las instalaciones del interesado, con el fin de comprobar los locales, instalaciones y medios de que dispone para el desarrollo de la actividad para la que solicita autorización. Estas darán lugar a un informe de carácter técnico en el que se hará constar detalladamente las comprobaciones realizadas y su resultado.
- 2.— La resolución de concesión o denegación de la calificación para ser considerado inmueble o equipamiento apto para alojar personas trabajadoras de temporada, se adoptará por el Director de Desarrollo Rural y Litoral y se notificará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día de entrada de la solicitud en el Registro adscrito al Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación, transcurrido el cual sin resolución expresa los interesados podrán entender estimada su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3.— La resolución contendrá como mínimo la concesión o denegación de la calificación para ser considerado inmueble o equipamiento apto para alojar personas trabajadoras de temporada y el período a partir del cual la autorización tendrá efecto.
- 4.— El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto dará lugar a la retirada de la autorización mediante Resolución del Director de Desarrollo Rural y Litoral.

Artículo 5.– De la tipología de inmuebles o equipamientos destinados a alojar personas trabajadoras de temporada.

Las tipologías de edificios, habitáculos y equipamientos se clasifican en las siguientes:

- a) Habitáculos anexos a la vivienda de la persona empleadora y similares (antiguos edificios destinados a la guarda de equipamiento agropecuario).
 - b) Centros de alojamientos públicos.
- c) Otros Inmuebles y edificios de carácter privado, cuyo uso se adscriba de forma voluntaria y temporal por la persona empleadora al alojamiento de personal temporero.
- Artículo 7.– Registro de inmuebles y equipamientos destinados a alojar personas trabajadoras de temporada de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 1.— Se crea y regula el Registro de inmuebles y equipamientos destinados a alojar personas trabajadoras de temporada de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 2.— El Registro es público y único para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco y está adscrito al Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación, dependiendo de la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, y tendrá como función la inscripción de los inmuebles y equipamientos destinados a alojar personas trabajadoras de temporada que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto y que hayan sido autorizados para tal fin mediante Resolución del Director de Desarrollo Rural y Litoral. El Registro será atendido por personal de la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, siendo su director el encargado del mismo y el responsable de su dirección y gestión.
- 3.— La inscripción en el Registro se efectuará de oficio por el encargado de éste, respecto a aquellos inmuebles y equipamientos destinados a alojar personas trabajadoras temporeras que hayan sido reconocidos y autorizados como tales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.
- 4.– El Registro se regirá por lo establecido en el presente Decreto y demás disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo.
- 5.— El Registro constará de un libro de inscripción en el que se anotarán los inmuebles y equipamientos destinados a alojar personas trabajadoras temporeras que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto y que hayan sido autorizados para tal fin mediante Resolución del Director de Desarrollo Rural y Litoral.
 - 6.- El libro de inscripción contendrá la anotación de los siguientes datos:
 - Titular
 - Ubicación
 - Tipología
 - Numero de plazas
- 7.— La inscripción y su correspondiente número será comunicada a las personas físicas o jurídicas, cuya explotación radique en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, titulares o con cualquier título jurídico sobre los inmuebles o equipamientos considerados aptos para alojar personas trabajadoras de temporada.

- 8.— Los inscritos deberán mantener actualizados los datos que constan en el Registro, y comunicar al encargado del mismo las modificaciones que se produzcan en el plazo de diez días a partir del momento en que se produzca la modificación, acompañando en todo caso los documentos necesarios.
- 9.— En el supuesto que en aplicación del apartado 4 del artículo 4 del presente Decreto sea retirada la autorización de calificación de un inmueble como apto para alojar personas trabajadoras de temporada, se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción del correspondiente inmueble y alojamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerará persona trabajadora temporera aquella persona en edad laboral con arreglo a la legislación vigente, que se encuentre contratada al amparo del artículo 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores y preste servicios en actividades agropecuarias durante los periodos de campaña, bien sea a uno o varios empleadores o empleadoras, coetánea o sucesivamente y tenga su residencia habitual fuera del termino municipal donde esté ubicado el, o los centros de trabajo.

Segunda.— Los campamentos sólo podrán considerarse aptos para la estancia y pernoctación del personal temporero en el supuesto de que su instalación esté expresamente autorizada por las Ordenanzas Municipales respectivas y además se cumplan los requisitos establecidos por la propia normativa municipal.

Tercera.— A los efectos de autorización, registro, catalogación e inspección de los alojamientos y habitáculos anexos a la vivienda del empleador o empleadora, se estará a lo dispuesto en este Decreto y, en lo no dispuesto, se estará a lo dispuesto en el Decreto 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales de la CAPV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Todos los inmuebles y equipamientos dedicados a tiempo total, o parcial, al alojamiento de temporeros y temporeras, y que estuvieran en el momento de la entrada en vigor de este Decreto en funcionamiento, deberán solicitar la inscripción en el Registro señalado en el artículo 7 en un plazo de seis meses desde la creación del mismo.

Segunda.— Si los inmuebles y equipamientos referidos en el párrafo anterior no cumplieren con los requisitos mínimos fijados en el anexo I del presente Decreto para poder inscribirse, podrán también hacerlo en el tiempo señalado en la presente disposición, teniendo un plazo de carencia de cinco años para cumplir con los mismos, pasados los cuales sin realizar rehabilitación alguna destinada a cumplir con los requisitos de habitabilidad mínimos exigidos en el presente Decreto, serán dados de baja de oficio del registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco de inmuebles y equipamientos destinados a alojar personas trabajadoras temporeras perdiendo la calificación de tales y no pudiendo ejercer las funciones de inmueble o equipamiento destinado al alojamiento inicialmente previsto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Texto consolidado vigente

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de noviembre de 2006.

El Lehendakari, JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

El Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, JAVIER MADRAZO LAVÍN.

El Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, GONZALO SÁENZ DE SAMANIEGO BERGANZO.

ANEXO I

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INMUEBLES Y DEMÁS EQUIPAMIENTOS A LOS EFECTOS DE ASEGURAR SU HABITABILIDAD

- 1.— Cumplimiento de las condiciones de habitabilidad e higiene de los habitáculos en los siguientes términos
 - Agua, luz y ventilación directa, servicios de cocina e higiénicos.
- Alejamiento de establos, cuadras y vertederos. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa municipal correspondiente.
- Paredes cubiertas de revestimientos acabados, que en cocina y baños serán impermeables.
 En suelos se utilizaran materiales sólidos, de fácil limpieza y no deslizantes.
- En los alojamientos para más de ocho personas se dispondrá de aseos y dormitorios separados para mujeres y hombres.
- 2.— Los dormitorios dispondrán de un mínimo de superficie de 4 m2 por cama o litera de dos alturas, y de 5 m3 de volumen por usuario. Las alturas serán de un mínimo de 2, 5 m, pudiendo ser de 2,2 m en locales existentes o rehabilitados, previa la adecuada justificación. Dispondrán de armarios o taquillas para ropa. No podrán ser utilizadas zonas de paso para la instalación de camas.
- 3.— Los servicios higiénicos deberán disponer de lavabos, duchas e inodoros a razón de uno por cada 8 personas. Los inodoros deberán estar completamente cerrados en los alojamientos de nueva construcción. Tendrán ventilación directa natural o forzada al exterior.
- 4.— La cocina o cocinas de nueva construcción o reforma deberán tener un sistema de captación y extracción de humos. En el resto y si lo anterior no es posible se asegurará la existencia de ventilación suficiente. Asimismo las cocinas estarán dotadas de cocina, frigorífico y de los útiles de cocina necesarios para el número de personas máximo del inmueble.
- 5.— El habitáculo o equipamiento deberá disponer de una zona de estar o convivencia con espacio suficiente en atención al número de trabajadores alojados, pudiendo ser este mismo espacio el dedicado a zona de comedor, incluso a cocina.
 - 6.- Instalación de agua caliente en los lavabos, duchas y cocina.
 - 7.– Se garantizará el acceso a máquina de lavar ropa y a tendedero de ropa.
- 8.— Los locales y equipamientos deberán tener un sistema de calefacción autónomo que garantice una temperatura adecuada en todos los lugares de la estancia.
- 9.— El vertido de aguas residuales o cloacales será a la red general de alcantarillado. Si no es posible se verterán al medio exterior previamente depuradas.
 - 10.- Habrá un botiquín debidamente equipado.
- 11.— En nueva construcción o reforma se cumplirán los requisitos establecidos en la Ley de Ordenación de la Edificación y en el Código Técnico de la Edificación, en relación a las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones. Por lo tanto, se deberá cumplir con:
 - DB-SE. Seguridad Estructural.

- DB-HE. Ahorro de Energía.
- DB-SI. Seguridad Caso de Incendio.
- DB-HS. Salubridad.
- DB-HR. Protección frente al Ruido.
- DB-SUA. Seguridad de Utilización y Accesibilidad.
- 12. Facilidad de acceso a un teléfono en el asentamiento o razonablemente cerca del mismo.
- 13.– Garantía de la recogida diaria de residuos en las mismas condiciones que el vecindario de la zona.
- 14.— En el caso de instalaciones capacitadas para albergar a 30 personas o más, se habilitará una zona específica para enfermería con una cama por cada 30 usuarios o fracción. La enfermería deberá disponer de un lavabo, un inodoro y un botiquín de primeros auxilios, que contará con los materiales suficientes para poder atender los casos más corrientes.
- 15.— La instalación eléctrica será realizada por instalador autorizado, de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (RD 842/2002).
- 16.— Las instalaciones de gas contarán con autorización de puesta en servicio de instalación de gas o de aparatos a gas, por instalador autorizado y de acuerdo con el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
- 17.— Prevención y protección contra incendios. El local dispondrá de extintores portátiles de polvo polivalente de eficacia 21A/113B, en número suficiente para que la distancia máxima a recorrer hasta un extintor desde cualquier origen de evacuación sea de 15 metros. Se ubicarán en lugares visibles y fácilmente accesibles, la parte superior a no más de 1,70 m de altura. Los locales contarán con instalación de alumbrado de emergencia, mediante aparatos automáticos y señalización normalizada en puertas de salida y vía de evacuación.
- 18. Disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier percance que pudiera ocurrir dentro del alojamiento.
 - Licencia municipal de primera ocupación para los alojamientos de nueva construcción.
- 20.— Deberá garantizarse la limpieza periódica de las instalaciones, de manera que en la puesta a disposición de los usuarios éstas se mantengan en condiciones higiénicas adecuadas.
- 21.— Existencia de tablón para informaciones varias, sindical, teléfonos de emergencia (112, teléfonos de bomberos), etc.

ANEXO III

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INMUEBLES Y/O EQUIPAMIENTOS PARA ALOJAR PERSONAS TRABAJADORAS DE TEMPORADA

Solicitante		
Nombre y apellidos o Ra	azón Social:	
CIF/DNI (numeración co	ompleta, incluyendo letras):	
Personalidad jurídica Inc	dividual S.A. S.L. S.A.T. Coop. C.B. Otr	os tipos:
		n.ºn
Código postal:	Municipio:	
TH o Provincia:		
Teléfono:	Fax:	
E-mail:	Página web:	
Representante legal:	, and the second	
DNI (numeración compl	eta, incluyendo letras):	
DOCUMENTACIÓN A A	ADJUNTAR:	

- a) Fotocopia del DNI o CIF del solicitante.
- b) Documento acreditativo de la titularidad del inmueble, y en su caso, autorización del propietario del inmueble para la utilización del mismo.
- c) Memoria descriptiva que incluya la ubicación, la tipología de acuerdo con la clasificación del artículo 5: a) habitáculos anexos a la vivienda, b) centro de alojamiento público y c) otros inmuebles y edificios de carácter privado) y el número máximo de plazas del alojamiento. También un plano o croquis del alojamiento y su distribución con las dimensiones de sus habitáculos.

En Vitoria-Gasteiz, a de de 20......

DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL Y LITORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, le informa que sus datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este impreso, van a ser incorporados para su tratamiento en un fichero automatizado. Si lo desea, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos por la Ley, dirigiendo un escrito a la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, como responsable del tratamiento, y con domicilio en c/ Donostia-San Sebastián, 1 en Vitoria-Gasteiz.